

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó en el término concedido la presente demanda. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 234

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 760013103018-2022-00324-00  
Demandante: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora en reconvención, a través de su apoderado judicial, no subsanó dentro del término legal todos los defectos indicados en el auto interlocutorio No 075 del pasado 29 de enero, concretamente, el referido en el numeral tercero, esto es, haber agotado con el sujeto procesal que conforma la parte pasiva la conciliación prejudicial, en la cual se ventilen las pretensiones aquí invocadas; procederá su rechazo.

Lo anterior, no sin advertir que, resulta claro para este Despacho Judicial que, si bien como anexo del escrito de subsanación, se aportó el formato de conciliación emitida por la Procuraduría General de la Nación, de su literalidad se concluye sin lugar a equívocos, que dicho trámite tiene su génesis bajo situaciones de incumplimiento entre GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y HOSPITAL ISAIS DUARTE CANCINO E.S.E. y además, se efectuó con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no para la jurisdicción civil, ni para las pretensiones perseguidas con la contrademanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

**RECHAZAR** la presente demanda de reconvención, instaurada por GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., contra LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ  
Jueza